

H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO P R E S E N T E

Las y los suscritos, integrantes del **H. Ayuntamiento de León, Guanajuato 2024-2027**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 56 fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 25 fracción I inciso a) y b), 26 fracción V, 27 fracción III, 29 fracción VI, 294, 295, 296 y 301 de la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato; 167 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; así como por los artículos 72 y 73 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato; nos permitimos presentar la **iniciativa con proyecto de decreto para reformar el párrafo tercero del artículo 92 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de León, en el ejercicio de sus atribuciones para proponer iniciativas de reforma legislativa al H. Congreso del Estado de Guanajuato, pone de manifiesto la necesidad de armonizar las disposiciones contenidas en el Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con los principios y obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, particularmente en lo relacionado con los derechos de los propietarios de predios afectados por declaratorias de áreas naturales protegidas o regulaciones en materia ambiental.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes dictadas en materia de aprovechamiento y conservación de recursos naturales deben garantizar un equilibrio entre los intereses sociales y los derechos de propiedad. Asimismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en sus artículos 47, 58, 61 y 65 dispone que cualquier declaratoria de área natural protegida, programa de manejo o medida restrictiva de uso de suelo debe observar un proceso participativo que asegure la consulta, información y participación de los afectados.

De igual manera, el artículo 61 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que las declaratorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación **y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados.**

Al respecto, se ha identificado que el *Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato* **carece de disposiciones claras y específicas que garantizan el derecho de audiencia a los particulares**, previo a la imposición de regulaciones territoriales o ambientales, lo que genera incertidumbre jurídica para los propietarios y posibles conflictos legales.

Reforzando lo anterior en ***la sentencia dictada en el juicio de amparo 442/2020-II***, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en contra de actos del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato y otras autoridades. En las consideraciones de la sentencia se atribuye al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato la omisión o falta de proveer o regular la participación o notificación a los propietarios, poseedores o titulares de predios de la posible afectación que pudiera darse a los mismos, de manera previa a la emisión de la declaratoria de zona de conservación ecológica con carácter de área natural protegida Municipal a la región conocida como “La Patiña”, del municipio de León, Guanajuato. Ya que los artículos 99 del código territorial otorga participación a los interesados pero de manera posterior al acto de afectación, esto es, una vez que ya quedaron determinados los lineamientos generales, modalidades, restricciones y limitaciones sobre el uso de suelo, construcciones y las actividades permitidas, vulnerando de esta manera el derecho de audiencia previa, a ser escuchado y vencido, conforme lo dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, ya que al carecer de la oportunidad de participar en su confección, inconformarse o incluso hasta conocer los motivos técnicos ambientales que sustentan la zona de conservación, se privó también el derecho de defensa u oposición en contra de la pretendida declaratoria, pues se le impidió demostrar si el acto de imperio no se ha ajustado a las condiciones constitucionales que legitiman ese tipo de actuaciones, donde se escuche al gobernado de forma previa al acto de afectación, a efecto de verificar si su propiedad se ubica o no dentro de los supuestos de protección que se pretende.

Que, además, el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere con relación al derecho a la propiedad privada que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, que la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Lo que en armonía con el artículo 14 de la Ley Fundamental, instituye la garantía de audiencia, como parte del debido proceso, que concede a los gobernados la oportunidad de defenderse frente a los actos que tiendan a privarlo o restringirlo de los derechos, de manera previa al dictado del acto de autoridad. Siendo el derecho a la audiencia previa una de las formalidades esenciales de todo procedimiento llevado a cabo por las autoridades del estado.

Asimismo, ***se ha considerado que la garantía de audiencia constituye un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades judiciales y administrativas que en todo caso deben ajustar sus actos a las leyes aplicables, sino también frente a las legislativas, que están obligadas a cumplir el mandato constitucional, consignando en las normas generales los procedimientos necesarios para que se escuche a los interesados y se les dé la oportunidad de defenderse o intervenir en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados en sus derechos***, lo que significa que las normas generales deben establecer los mecanismos de defensa u oposición al potencial acto privativo.

De lo antes descrito surge la imperiosa necesidad de armonizar nuestra legislación del orden estatal y municipal con lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, buscando como propósitos los siguientes:

- ✓ **Garantizar el derecho de audiencia previa:** Estableciendo como requisito obligatorio que, antes de emitir declaratorias de áreas naturales protegidas, restricciones de uso de suelo u otras disposiciones que limiten derechos de propiedad, se notifique y escuche a los propietarios de los predios afectados.
- ✓ **Brindar mayor certeza jurídica:** Asegurando que los actos de autoridad relacionados con el uso del suelo y la protección ambiental sean congruentes con los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos.
- ✓ **Evitar conflictos legales:** Reduciéndolo el riesgo de impugnaciones judiciales por omisiones en los procedimientos de consulta y audiencia, garantizando la correcta aplicación del principio de seguridad jurídica.

A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, por lo que hace a:

Impacto Jurídico: Con la presente reforma, se busca atender la garantía de audiencia que establece nuestra carta magna, como parte del debido proceso, que concede a los gobernados la oportunidad de defenderse frente a los actos que tiendan a privarlo o restringirlo de los derechos, de manera previa al dictado del acto de autoridad. Siendo el derecho a la audiencia previa una de las formalidades esenciales de todo procedimiento llevado a cabo por las autoridades del estado.

Impacto Administrativo: no se considera impacto administrativo toda vez que solo implica la adecuación del cumplimiento a la garantía de audiencia dentro del procedimiento que debe realizar las dependencias municipales que participan en la declaratoria de una zona de conservación ecológica con carácter de área natural protegida.

Impacto Presupuestario: no se visualiza impacto presupuestal con la presente iniciativa, toda vez que la notificación que se busca realizar a los particulares de los predios afectos a una declaratoria de área natural protegida puede ser realizada por el mismo personal con el que ya cuentan las dependencias de la administración pública.

Impacto Social: fortalecerá la seguridad jurídica de los ciudadanos, garantizando que las decisiones en materia de conservación ambiental y uso de suelo sean claras, equitativas, debidamente fundamentadas y en apego a sus garantías constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 92 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para quedar como sigue:

Participación en el...

Artículo 92. Las áreas naturales ...

Los ayuntamientos emitirán ...

En todo caso, las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en un diario de circulación en el o los municipios en que se ubique el área natural **protegida, previa notificación que se realice a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación la que surtirá efectos de notificación.**

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
“EL TRABAJO TODO LO VENCE”



Alejandra Gutiérrez Campos
Presidenta Municipal